



RESOLUCION NÚMERO 533 DE 2018

(30 OCTUBRE DE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una petición sobre autorización para dar por terminado un contrato de trabajo"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación de vínculo laboral, con trabajadores en estado de disminución física, tramite solicitado por el empleador **CONSORCIO ESTADIO 2014**, identificado con NIT. 900.800.465-9, quien solicita el despido de los trabajadores señores **QUEDUBÍN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.596, **ALFONSO ARIAS RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.091, **OMAR LEONEL FORERO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.855.491, **JOSÉ LIBARDO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.411, **JOHN JAIBER GUARACA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.116.897 y **LUÍS ENRIQUE ARISMENDI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.276, manifestando estar soportado en causal objetiva que así lo permita.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los trabajadores **QUEDUBÍN VARGAS**, **ALFONSO ARIAS RUBIANO**, **OMAR LEONEL FORERO CRUZ**, **JOSÉ LIBARDO PAZ**, **JOHN JAIBER GUARACA PULIDO** y **LUÍS ENRIQUE ARISMENDI**, se encuentran vinculados a la empresa **CONSORCIO ESTADIO 2014**, con un contrato de trabajo bajo la modalidad de término fijo el cual tenía vigencia hasta el día 31 de octubre de 2016.

Los trabajadores **QUEDUBÍN VARGAS**, **ALFONSO ARIAS RUBIANO**, **OMAR LEONEL FORERO CRUZ**, **JOSÉ LIBARDO PAZ**, **JOHN JAIBER GUARACA PULIDO** y **LUÍS ENRIQUE ARISMENDI**, sufrieron un accidente laboral el 19 de agosto de 2016, el cual fue reportado por parte del empleador a la **ARL POSITIVA**. Por lo que a la fecha de terminación de su contrato (31 de agosto de 2016), no fueron desvinculados, con el fin de garantizar sus derechos a la seguridad social y mínimo vital, hasta tanto la **ARL** resolviera su situación, o por ley asumiera lo que les compete una vez transcurrieran los 180 días prorrogables por otros 180 días.

Sin embargo, la **ARL Positiva**, no ha reportado a la fecha el trámite realizado para la valoración por junta médica de los mencionados trabajadores, con el fin de conocer si calificación de invalidez. Por esta razón, el empleador **CONSORCIO ESTADIO 2014**, inicia el trámite administrativo para obtener autorización del despido de los trabajadores, amparado en que la obra se encuentra suspendida debido al accidente laboral y falta de recursos económicos.

jaduran@minttrabajo.gov.co

Calle 5 No 11 – 29- Neiva Huila

Tel 8722544



RELACION DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Se evidencia como lo afirma el empleador solicitante que contrató a los señores QUEDUBÍN VARGAS, ALFONSO ARIAS RUBIANO, OMAR LEONEL FORERO CRUZ, JOSÉ LIBARDO PAZ, JOHN JAIBER GUARACA PULIDO y LUÍS ENRIQUE ARISMENDI, bajo la modalidad de Contrato a Término Fijo el cual iba hasta el día 31 de octubre de 2016.

Que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social instructor, mediante oficio del 13 de agosto de 2018, requirió al empleador querellante, para que en un término no mayor a diez (10) días allegara documentación al despacho con el fin de entrar a decidir el trámite administrativo iniciado.

Que el representante legal de la empresa querellante señor MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA, a través de oficio radicado No. 3605 del cuatro (4) de septiembre de 2018, allegó la siguiente información: copia del acta consorcial y fotocopia de los comprobantes de pago de seguridad social de los meses solicitados. Igualmente, manifestó que en la actualidad solo se encuentran vinculados a la compañía los señores QUEDUBÍN VARGAS y ALFONSO ARIAS RUBIANO, y que los otros trabajadores señores OMAR LEONEL FORERO CRUZ, JOSÉ LIBARDO PAZ, JOHN JAIBER GUARACA PULIDO y LUÍS ENRIQUE ARISMENDI, por no contar con incapacidad fueron liquidados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antecedente cabe aclarar, que la decisión a adoptar, corresponde a una de aquellas que se encuentran establecidas dentro de las competencias habituales asignadas al funcionario administrativo del trabajo, precepto amparado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que exige la intervención de la autoridad laboral, con el objeto de establecer un manto de garantía para los trabajadores con alguna discapacidad, y que evita a toda costa que su desvinculación de una relación laboral, se presente por motivos discriminatorios debido a su estado de salud; es por ello que dicha norma, plantea como obligatoria la intervención del inspector del trabajo, para que mediante el agotamiento de un procedimiento administrativo, donde se le garantice al trabajador la oportunidad de intervenir a favor de sus intereses, se adopte la decisión de autorizar o no la terminación del vínculo laboral, amparado en prueba cierta y la existencia de una causal objetiva, que permita vislumbrar la finalización del vínculo por una razón diferente a la discapacidad del trabajador.

En la normatividad interna del Ministerio del Trabajo, se establece como función del Inspector del Trabajo, adelantar el procedimiento de autorización de despido de trabajador discapacitado, amparado en el artículo 7 numeral 31 de la Resolución No 2143 de 2014, además, resulta función del coordinador del grupo de atención al ciudadano, proferir la decisión de autorización en dichos trámites, en consecuencia nos hallamos ante la habilitación legal respectiva para conocer y resolver al asunto pertinente.

Como precedente legal del procedimiento adelantado, tenemos la mencionada Ley 361 de 1997, en su artículo 26 específicamente, sin embargo la mencionada norma o el legislador en su función habitual, no han generado un procedimiento especial para adelantar dichos trámites, debiendo la autoridad



administrativa del trabajo, ceñirse al procedimiento administrativo general estipulado en los artículos 34 a 45 de la ley 1437 de 2011, y adoptar como criterio para proceder a realizar su actividad, los múltiples pronunciamientos emanados de nuestra Honorable Corte Constitucional, partiendo de la sentencia C-531 de 2000, que analizó la constitucionalidad del artículo 26 precitado, además de las consecuentes decisiones constitucionales, que orientan la actividad a desarrollar por el inspector a la hora de adoptar una decisión en el procedimiento de autorización objeto de pronunciamiento.

Así mismo, el artículo 53 de la Constitución Política establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

Revisados los hechos objeto del presente trámite, queda plantear el problema jurídico objeto de la decisión, el cual no se circunscribe únicamente a definir sobre la base de la norma o los precedentes jurisprudenciales, si es procedente otorgar la autorización de terminación del contrato de los trabajadores señores QUEDUBÍN VARGAS, ALFONSO ARIAS RUBIANO, OMAR LEONEL FORERO CRUZ, JOSÉ LIBARDO PAZ, JOHN JAIBER GUARACA PULIDO y LUÍS ENRIQUE ARISMENDI, en el entendido que el raciocinio deductivo que hace el empleador, se circunscribe a definir que la obra o labor para la cual fueron contratados se encuentra suspendida y en consecuencia realiza la presente solicitud de autorización de despido.

Indica el solicitante que los señores trabajadores OMAR LEONEL FORERO CRUZ, JOSÉ LIBARDO PAZ, JOHN JAIBER GUARACA PULIDO y LUÍS ENRIQUE ARISMENDI, ya fueron liquidados sus contratos laborales debido a que sus funciones eran operativas, es decir, labores de construcción como ayudantes, oficiales y maestros de obra, y que debido al accidente del 19 de agosto de 2016, la Alcaldía de Neiva el día 20 de agosto de 2016, solicitó la suspensión indefinida del contrato de obra No. 1758 de 2014, y a la fecha se mantiene la suspensión. Igualmente, aporta las liquidación de prestaciones sociales y la notificación de la ARL POSITIVA de pérdida de capacidad laboral del señor JOHN JAIBER GUARACA PULIDO, liquidación de prestaciones sociales y la carta de recomendaciones expedida por la ARL POSITIVA en el caso del señor JOSÉ LIBARDO PAZ, liquidación de prestaciones sociales y la notificación de la ARL POSITIVA de pérdida de capacidad laboral del señor LUÍS ENRIQUE ARISMENDI, la liquidación de prestaciones sociales y la carta de recomendaciones expedida por la ARL POSITIVA en el caso del señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ.

Con lo anterior se logra identificar clara y efectivamente que el vínculo jurídico entre las partes OMAR LEONEL FORERO CRUZ, JOSÉ LIBARDO PAZ, JOHN JAIBER GUARACA PULIDO y LUÍS ENRIQUE ARISMENDI (contrato de trabajo) ha dejado de existir, en consecuencia, continuar con el presente trámite administrativo, significaría un desgaste de los recursos de la administración pública, además carecería de objeto que la autoridad administrativa del trabajo se pronuncie de fondo autorizando la finalización de un vínculo contractual que ya no existe, en el anterior orden de ideas se debe proceder a

archivar definitivamente las presentes diligencias para los cuatro (4) trabajadores mencionados anteriormente.

Una vez vista la situación actual del querellado, para la coordinación del grupo de atención al ciudadano, resulta relevante enfocar el problema jurídico, en dilucidar la protección inminente de los trabajadores señores QUEDUBÍN VARGAS y ALFONSO ARIAS RUBIANO bajo el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

Al respecto resulta conducente aclarar alguna normatividad de protección a la que se encuentran sujetos los trabajadores QUEDUBÍN VARGAS y ALFONSO ARIAS RUBIANO, como lo es el derecho al mínimo vital, derecho a la seguridad social integral; visto el punto anterior, queda entonces por parte del despacho, resolver de fondo el problema jurídico planteado, y que se circunscribe a definir la desvinculación de los mismos en estado de estabilidad laboral reforzada.

Como se observa entonces, resulta claro después del análisis realizado que el Ministerio de Trabajo, debe proteger los intereses de los trabajadores querellados señores QUEDUBÍN VARGAS y ALFONSO ARIAS RUBIANO, toda vez que se encuentran reubicados y que la autorización de despido sin la calificación de pérdida de capacidad laboral, constituiría un despido injusto, ADVIRTIENDO al querellante – como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional hasta la saciedad – que para poder dar por terminado el contrato de trabajo deberá adelantar junto con los trabajadores ante la administradora de riesgos laborales ARL, la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral.

Toda vez que con los argumentos consignados por la empresa solicitante, no se puede dar por terminado el contrato de trabajo de los señores QUEDUBÍN VARGAS y ALFONSO ARIAS RUBIANO, con fundamento en la circunstancia de que ya se encuentra reubicados, pues dicha causal en los casos de estabilidad laboral reforzada solo puede aplicarse en aquellos eventos en los que la pérdida de capacidad laboral del trabajador ha sido calificada previamente. Por lo tanto, en conclusión, una vez realizada la etapa de instrucción por parte del funcionario administrativo del trabajo, se verifica la inexistencia de causal objetiva que pueda dar lugar a la finalización del vínculo laboral, y siendo su competencia proferir la no autorización respectiva conforme lo establece la Resolución 2143 de 2014, se procederá a no autorizar la terminación del vínculo laboral existente entre CONSORCIO ESTADIO 2014 y los trabajadores señores QUEDUBÍN VARGAS y ALFONSO ARIAS RUBIANO.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR, la finalización del vínculo laboral existente entre la empresa **CONSORCIO ESTADIO 2014**, identificado con NIT. 900.800.465-9, quien solicita el despido de los trabajadores **QUEDUBÍN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.596, y **ALFONSO ARIAS RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.133.091, amparados en el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉGUNDO: ARCHIVAR, la solicitud de autorización de despido de los señores **OMAR LEONEL FORERO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.855.491, **JOSÉ LIBARDO PAZ**, identificado



con la cédula de ciudadanía No. 7.693.411, **JOHN JAIBER GUARACA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.116.897 y **LUÍS ENRIQUE ARISMENDI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.276, con base en las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial Huila, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS DURÁN DURÁN
Coordinador ACT